

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2023 00356 00

Accionante: Alexis Orjuela Pinzón.

Accionado: Secretaría de Tránsito de Movilidad de Bogotá.

Derechos Involucrado: a la defensa y presunción de inocencia.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Alexis Orjuela Pinzón interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la defensa y presunción de inocencia, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que el 28 de octubre de 2022, en su lugar de residencia le fue notificada la orden de comparendo 11001000000035336818 impuesto el 21 de esa misma data, por la presunta comisión de la infracción C29 cometida con el vehículo de placa GKZ-532 de su propiedad.

2.2. Expuso que ese mismo día se acercó a las oficinas de la querellada, con el fin de solicitar la cita de impugnación del fotocompando, la que fue agendada para el 13 de febrero de 2023 a las 12:30 del día de forma virtual.

2.3. Llegado el día y al momento de conectarse a la audiencia, ningún funcionario de la entidad se conectó, hecho por el que el 15 de febrero de 2023, radicó petición en la que solicitó información acerca de cuál era el procedimiento a seguir y de ser el caso, le agendaran una nueva cita. Además, adjuntó los pantallazos tomados con el fin de acreditar su versión.

2.4. Indicó que en la respuesta que recibió el 7 de marzo de los corrientes, la censurada le informó que no era procedente el agendamiento de una nueva fecha para audiencia toda vez que el trámite regulado en el Código Nacional de Tránsito procedió a expedir la resolución sancionatoria No 2518021 de 12 de septiembre de 2022 para el comparendo de la referencia quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

2.5. Con lo anterior, considera que esta plenamente demostrado por parte de la accionada la vulneración al debido proceso, a la defensa y presunción de inocencia. Además, como la resolución que lo declara contraventor es de fecha 12 de septiembre de 2022, no puede adelantar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto el término para ejercer este procedimiento es de 4 meses, los cuales ya acaecieron.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la defensa y presunción de inocencia, ordenando a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, revocar la orden de comparendo No 11001000000035336818 y la resolución sancionatoria N° 2518021 de 12 de septiembre de 2022, se reinicien las gestiones de notificación de la sanción indicada y se le asigne cita presencial para audiencia pública, en la que pueda defenderse.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 11 de abril de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Secretaría Distrital de Movilidad** comentó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación, por lo que si la parte actora considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de habersele declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales y adelantar la ejecución contra el mismo a través de los procesos de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas

las garantías, debe acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo contencioso administrativo.

Frente a la pretensión del accionante, adujo que a través del oficio SDC 202342103905921, se le informó al censor el debido proceso aplicado y se le informa sobre la nueva asignación de fecha para impugnación, para el 8 de mayo de 2023 a las 11:30 am a través del link: <https://meet.google.com/mzs-ygvq-wy>

3.3. Frente a la respuesta brindada por la censurada, el accionante se pronunció, argumentando que las manifestaciones de la Secretaría de Movilidad demuestran las maniobras con la finalidad de dar por subsanadas las violaciones al debido proceso. Por lo que solicita se conceden las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró los derechos reclamados por el accionante al no haberle permitido ejercer su derecho de contradicción y defensa en audiencia pública y contrario a ello, expedir la resolución sancionatoria No 2518021 del **12 de septiembre de 2022**, cuando el comparendo No 11001000000035336818 fue impuesto el **21 de octubre de 2022**

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia

de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

De otra parte, la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos siempre y cuando se verifiquen los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, los cuales han sido dados por vía jurisprudencial.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial¹ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo Transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.²

(...).

3. Caso concreto.

El censor invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la entidad accionada revoque el comparendo 11001000000035336818 del 21 de octubre de 2022 y las resoluciones sancionatorias derivadas del mismo e inicie un nuevo proceso que respete sus garantías fundamentales con el fin de que se fije fecha de audiencia y así tener la oportunidad de defenderse.

Aduce el tutelante que, si bien la infracción que dio origen a la presente acción constitucional fue notificada en debida forma, la cita que le fue asignada para debatir este asunto, no se llevó a cabo por falta de conexión de la pasiva en la fecha y hora programada y posteriormente procedió a emitir la resolución sancionatoria No 2518021 de 12 de septiembre de 2022, sin permitirle ejercer sus derechos constitucionales.

Por su parte, la accionada indicó que la notificación se llevó a cabo tal y como lo establece la Ley y que la acción de tutela no es el medio idóneo para discutir esta situación, pues, la actora cuenta con otros medios de defensa como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y con el fin de garantizarle el debido proceso asignó cita para audiencia virtual para el 8 de mayo de 2023 a las 11:30 am a través del *link*: <https://meet.google.com/mzs-ygvq-wy>

De los hechos antes narrados, es dable evidenciar la improcedencia del resguardo constitucional, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el medio para ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá que revoque el comparendo impuesto como consecuencia de la infracción a las normas

¹ C.C. T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

² sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

de tránsito, ya que dicha facultad le fue otorgada a las autoridades administrativas como expresión del derecho sancionador del estado.

Ahora en lo que hace a la emisión de la resolución sancionatoria N° 2518021 de 12 de septiembre de 2022, que enunció la secretaria de Movilidad en la respuesta que le brindó al accionante el 7 de marzo de 2023, el mismo será un asunto que deberá plantear el actor frente a la autoridad convocada.

Con relación a la pretensión de agendarse una nueva fecha para la audiencia de impugnación de la infracción impuesta al censor, este evento se tendrá por hecho superado, al demostrarse por parte de la querellada que la cita virtual fue programada para el 8 de mayo de 2023 a las 11:30 am a través del *link*: <https://meet.google.com/mzs-ygvq-wy> garantizándole de esta forma al promotor su derecho a la defensa y contradicción.

Con fundamento en lo mencionado en el párrafo anterior, este estrado judicial encuentra la improcedencia el amparo solicitado, al determinar que el hecho lesivo fue subsanado por la accionada configurándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo de los derechos fundamentales inicialmente referidos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38af595fae9f856e9ccb80773c9d56519e95fafa399f5fee917ecb261cbd115**

Documento generado en 23/04/2023 05:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>